

Tercera Visitaduría General.
Expediente número: 146/2017.
Peticionario: LAV.
Agraviada: xxxxxxxxxx.

Villahermosa, Tabasco, 12 octubre de 2017.

SE Presente

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, 91, 92, 93 y 94 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número 146/2017, iniciado a petición de LAVR, por actos atribuidos a servidores públicos adscritos a la SE y vistos los siguientes:

III. OBSERVACIONES

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 93 de su Reglamento Interno inició, investigó e integró el expediente de petición del C. LAVR, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y de la menor xxxxxx, atribuibles a servidores públicos adscritos a la SE del Estado.

A continuación, se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos lógico jurídico que a continuación se detallan:

Datos Preliminares

En su escrito de petición, el señor LAVR expresó su inconformidad contra la directora de la Escuela Primaria “xxxxxxx”, clave xxxxx, ubicada en calle xxxx sin número esquina avenida xxxxxx, colonia xxxxxx de esta ciudad, por las siguientes consideraciones:

- a) **Condicionó la inscripción** de su hija a que llevara un pupitre nuevo.
- b) Pagó \$500.00 de **cuota escolar**, aclarando que si no realizaba el pago no se inscribiría su menor hija.

Refiere el peticionario, que en febrero xxxxx, la profesora xxxxx le dijo que no había cupo para inscribir a su hija a primer grado, por lo que le hizo saber a la directora que vive cerca, que le diera oportunidad para que la menor estudie ahí, en respuesta, la

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

profesora condicionó la inscripción a que llevara un pupitre nuevo para donarlo a la escuela, ante esta situación se vio obligado a aceptar la condición.

- Agrega - 15 días antes de comenzar las clases, comentó con la directora que arreglaría 7 pupitres deteriorados, en agradecimiento por aceptar a su hija, por lo que llevó los pupitres a su domicilio y los reparó, además, reparó un pupitre que tenía en la casa para su hija, enseguida, informó a la directora que había llevado los pupitres reparados y el que había pedido; sin embargo, al ver la directora el pupitre que llevó, ésta se molestó debido a que no era nuevo, respondiendo él que un pupitre cuesta \$900.00, dinero que no tiene, estos hechos ocurrieron en presencia de algunos padres de familia.

Finalmente señala, tuvo que pagar \$500.00 de cuota escolar, considerando que si se negaba a hacer tal pago no se inscribiría la menor, circunstancias por la que considera que el derecho a la educación fue violentado al condicionarse la inscripción y educación de su menor hija xxxxxx.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por disposición expresa de la ley que la rige, tiene atribuciones y facultades para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, conforme lo establece el artículo 4 párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 10 del mismo ordenamiento.

Con base en lo anterior, y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos de la SE del Estado, este organismo autónomo declaró su competencia para conocer de los hechos, por lo que derivado de ello, admitió la instancia conforme a los artículos 59 y 60 de su Reglamento Interno.

Así, en respeto a la garantía de audiencia, esta Comisión solicitó de la autoridad señalada como responsable informe relacionado con los hechos de la inconformidad, requerimiento atendido a través del oficio número xxxx, de fecha xxx de xxxx de xxx, por el LAMG, DAJ de la SE, que acompañó del oficio xxxxx, suscrito por el Director de EP, al que anexa 11 fojas de las que se desprende lo siguiente:

La investigación realizada por la maestra RMIPC, supervisor escolar, donde indica que el proceso de pre inscripción e inscripción de primera grado se sujeta a los criterios de asignación para 2017 – 2018, y el cupo se realiza de acuerdo a la disponibilidad de espacios en cualquiera de las escuelas solicitadas.

Agrega, la escuela no está facultada para establecer el pago de cuotas para ser inscritos al plantel educativo, porque de este rubro se encarga la asociación de padres de familia, ellos en asamblea general acuerdan voluntariamente este punto y son ellos los facultados para el cobro.

La inscripción de la alumna xxxx, fue atendida en el mes de agosto del ciclo escolar 2016 – 2017, y dado el espacio que solicitó. Ahora bien, en relación a sí se solicitó algún tipo de aportación o donación a la menor, la Directora de la Escuela explica que

a ningún niño se solicita absolutamente nada, ningún recurso durante y/o el proceso de pre inscripción y de inscripción.

La responsable, a su investigación agrega la documental pública visible a fojas xxx a xxx del expediente, conformado por copias simples de listas de asistencia de los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo; de las consideraciones para facilitar el proceso de inscripción a preescolar, primer grado de primaria y primera grado de secundaria; del oficio signado por la profesora YLHM, J del SE número xxx y del registro de inscripción de fecha xxx de enero de xxxx.

En vía de ampliación de informe, el licenciado AMG, DAJ de la SE, a través del oficio xxxx, fechado el xxxx de mayo pasado, anexa el oficio xxxx, suscrito por la Maestra RMIPC, SE número xxxx, al que adjunta 17 fojas útiles engrosados a fojas de la xxx a xxx de autos.

El peticionario en uso de su derecho de aportar elementos de convicción tendentes a demostrar su dicho, en comparecencia de fecha xxx de xxxxx de xxx, aportó testimonio de las ciudadanas GGO y DVS, con los resultados consultables a fojas de la xxx a xx del expediente que hoy se resuelve.

Finalmente personal de esta comisión suscribió acta circunstanciada de entrevista, fechada el xxx de xxxx del año en curso, en la cual, la ciudadana FMSD, reconoce a la maestra MTSV, como la directora de la “xxxxxx”, después de ponerse a la vista su fotografía.

En ese sentido, partiendo de las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por nuestro país, la Legislación del Estado y el marco normativo secundario, este Organismo dio por concluida la investigación en el expediente para enseguida abordar lo que se menciona a continuación:

De los hechos acreditados

Condicionar el acceso a la educación

De acuerdo a lo expuesto por el peticionario, su inconformidad se sintetiza en que la profesora MTSV, Directora de la Escuela Primaria “xxxxxx”, ubicada en calle xxxxx sin número esquina avenida xxxxx, colonia xxxxx de esta ciudad, condicionó la inscripción de la menor xxxxx, a que llevara un pupitre nuevo para donarlo a la escuela.

En ese sentido, todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, acreditan la conducta en que incurrió la servidora pública señalada, tal como afirmó el agraviado en su escrito de petición, concluyendo lo anterior, en términos del artículo 64 de la Ley que rige la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en razón, que las pruebas documentales y testimoniales fueron valoradas acorde con los principios de legalidad, de la lógica y de la experiencia.

En el caso, de las testimoniales se toma en consideración las condiciones en que se produjo la percepción de los hechos narrados por las ciudadanas GGO y DVS, la primera madre del estudiante GARG y la segunda, de BDGV, por lo tanto, su valoración atiende la regla de la lógica para vislumbrar la forma en que se produce la percepción de las testigos, y si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que incida en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad, circunstancia que en el caso no ocurre.

A lo expuesto se agrega, las pruebas se adminiculan con los resultados del acta circunstanciada de reproducción de video, agregada a folio xxxx de este expediente, lo que genera mayor certeza que la acción desplegada por la responsable violentó el derecho humano a la educación y con ello lo dispuesto por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales, que establecen de forma categórica que la efectividad del derecho a la educación se logra cuando se dota de los materiales y métodos educativos, así como de la organización escolar, la **infraestructura educativa**, y la idoneidad de los docentes y los directivos que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

En el caso específico, la declaración vertida por las testigos aportadas por el peticionario, fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se detalla a continuación:

En lo que interesa, la ciudadana **GGO**, sustancialmente expresó:

“...el primer día de clases, un grupo de padres de familia nos dirigimos a la dirección para hablar con la directora; comentamos con ella que queríamos que las instalaciones donde estudian nuestros hijos estuvieran en condiciones adecuadas para ellos, pero, al ver a don LA, padre de la menor xxx, la directora comenzó a gritarle y decirle que él no tenía nada que hacer allí, ya que lo había condicionado con llevar un pupitre nuevo para que su hija tuviera cupo en dicha escuela, a lo que el señor L le respondió que él le había arreglado seis asientos y había llevado una de medio uso, y ella le replico que le había pedido una completamente nueva, a lo que don L le comento que no podía comprar una nueva ya que además había pagado una cuota de 500 pesos de la inscripción de su hija, mostrando el señor su recibo.”... (Sic)

La señora **DVS**, entre otras cosas manifestó:

“...entramos a la dirección para hablar con la directora, para un permiso sobre un clima que pondríamos en el salón de los niños de primero, en eso la directora se exaltó por que vio al señor L padre de la niña xxx, le dijo que a él le había dado el cupo a su hija, siempre y cuando el trajera una silla nueva, y al ver como lo humillaba la directora enfrente de los otros padres de familia la señora T le dijo que si bien el señor no trajo silla nueva, le había reparado siete, a lo que la directora dijo que en este caso que no trajera la silla nueva el señor L el costo se elevaría, supongo refería a la cuota de inscripción.”... (Sic)

Lo manifestado por las testigos, acredita que la Directora de la Escuela “xxxxx”, ubicada en calle xxxx sin número esquina xxxx, colonia xxxx de esta ciudad,

condicionó la inscripción e ingreso de la menor xxxxx, a primer grado, ambas afirman que la profesora el día de la reunión aceptó que había pedido al señor LAVR, un pupitre nuevo para dar el cupo a su hija, hecho que corrobora el acta circunstanciada de fecha xxx de xxxxx de xxx.

En el acta circunstanciada citada, el licenciado AJLL, Visitador Adjunto de la TVG de esta Comisión, asentó textualmente:

“...Siendo las xxx horas del día en que se actúa, el suscrito procede a abrir el CD-R marca Sony, el cual es aportado por el peticionario en el acta circunstanciada de fecha xxx de xxx de xxx. El cual contiene dos archivos de videos, los cuales tienen el mismo nombre pero diferente formato. A continuación el suscrito procede a abrir el archivo de video “VID-20170220-WA0000.mp4” que no reproduce, seguidamente se procede a abrir el archivo “VID-20170220-WA0000.mpg” describiendo lo siguiente:

Procediendo a abrir el archivo de video denominado “VID-20170220-WA0000.mpg”. Del segundo 00:01 al minuto 01:20, se puede escuchar y apreciar a una persona del sexo femenino (quien se presume es directora de la escuela), de tez morena clara, un poco robusta, de aproximadamente 40 años de edad, porta un vestido rojo ajustado, cabello atado con una coleta color rosa, maquillada, con aretes y porta lentes colocados en el escote de su vestido, a la que en lo conducente se denominara como voz femenina 1. Así mismo se puede escuchar la intervención de otra voz femenina que se denominara voz femenina 2 y se escucha la intervención de una voz masculina que se denominara voz masculina. Lo anterior para la transcripción del video que se reproduce y del cual se desprende lo siguiente:

“Voz femenina 1: era tanto la sentadera como la, el respaldo, e irle pegando algunas paletas, pero no es cuestión de que nosotros, y algunos niños de nuevo ingreso, que fueron tres niños de nuevo ingreso, que les pidió una silla nueva dentro de lo que es, para que trajera, por que como no teníamos sillas, trajeron sus sillas nuevas que les costó 950, este y así hemos estado trabajando. (Interrumpe voz masculina).

Voz masculina: pero yo le recuerdo, yo le reparé siete sillas y no le costaron nada a la escuela.

Voz femenina 1: exactamente, no si, siete sillas pero me comentaba el maestro R, que le había comentado una nuevecita presuro, y tampoco fue traída, este, y yo le di el cupo a usted y a su esposa con la condición verdad, de que me apoyaran con un pupitre, mas sin embargo (interrumpe voz masculina y voz femenina 2).

Voz masculina: si pero, yo le traje. Yo repare siete.

Voz femenina 2: maestra pero si pago, aparte el señor pago la cuota, porque si traía una silla y aparte pagaba la cuota no es justo.

Voz femenina 1: Si pero si estamos, señora, yo estoy ahorita con el señor y dándole respuesta a él, este, si nosotros habíamos quedado. (Interrumpe segunda voz femenina).

Voz femenina 2: *tampoco me calle así de esa manera, o sea, seamos respetuosos por favor.*

Voz femenina 1: *Señora... respetuosa he sido y aquí están los padres de familia, estoy respondiéndole al señor, este... (Interrumpe voz femenina).*

Voz femenina 2: *si sí, pero no es manera.*

Voz femenina 1: *entonces este, yo le digo este señor, yo le di el cupo y le dije, vamos a traer sillas porque no hay, mas sin embargo le dije si... (Interrumpe voz masculina).*

Voz masculina: *pero yo le aclaro el punto de que traje siete reparadas, no una.*

Voz femenina 1: *y le dije, apóyeme a reparar las otras sillas, que no es que yo quiera, sino que no tenemos, y así lo hicieron algunos otros padres porque si no el costo se iba a elevar más." (sic).*

Certificación, que confirma lo manifestado por el peticionario en su comparecencia de xxxx de xxx próximo pasado, en razón, que la voz femenina 1, identificada como Directora de la Escuela, acepta que pidió un pupitre nuevo a tres niños de reciente ingreso y aunque para justificar su conducta cita que la escuela no tiene sillas, y aquellas con las que cuenta carecen de respaldo y de paleta, tal circunstancia no la excluye de responsabilidad, ya que viola el derecho humano a la educación, pues bajo ninguna circunstancia la educación debe sujetarse a condición alguna, por existir como quedó asentado en párrafos previos, disposición expresa.

Y ello es así, porque la educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano. Y en tanto bien básico para toda persona, la educación elemental debe ser obligatoria, universal y gratuita, por lo cual, el Estado tiene obligación de generar las condiciones necesarias para el ejercicio de ese derecho.

De allí, que el artículo 3o. Constitucional configure un contenido mínimo del derecho a la educación que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato; contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo del principio de progresividad.

Ello en razón, que el derecho humano a la educación está reconocido no sólo en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en instrumentos internacionales ratificados por nuestro País en el concierto internacional de naciones, como ejemplo, destacan los artículos XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13 del Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, disposiciones coincidentes, en que:

a) "...La titularidad del derecho a la educación es de toda persona;

- b) *El contenido de la educación básica debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática;*
- c) *La enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y el Estado debe garantizarla; y*
- d) *Los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.”...*

Robustece lo anterior, el acta circunstanciada de fecha xx de xxx de xxx, que la señora FMSD, reconoce a la maestra MTSV, como directora de la Escuela Primaria involucrada, lo que genera mayor certidumbre de que la persona identificada en el video como femenina “1”, es la persona que pidió al peticionario un pupitre a cambio de inscribir a su menor hija a primer año.

Ahora bien, el Licenciado AGM, DAJ de la SE mediante oficio xxx (foja xxx), anexa copia del diverso xxxx (Foja xx), suscrito por el Doctor JLRA, Director de Educación Primaria que acompaña de 11 fojas útiles del que se desprende el informe solicitado por este Organismo Público Autónomo, sin embargo, la documentación resulta ineficaz para desacreditar las violaciones a los derechos humanos de la menor de edad xxxxx.

En el caso, el oficio xxxx, obrante a folio xxx de este expediente, lo único que demuestra, es que, el Doctor JLRA, Director de Educación Primaria, dirige el xx de xxx de xx, al Director de AJ de la SE, 15 fojas de la investigación realizada con motivo de la queja presentada por LAVR.

El oficio No. xxxx (fojas xx y xx), que suscribe la Mtra. RMIPC, Supervisora Escolar número xxxx, clave: xxxx, sector número xxx, contiene la investigación realizada en la Escuela “xxxx”, del que se desprende lo siguiente:

- I. Procedimiento de preinscripción e inscripción a primer grado, se sujeta a criterios de asignación a cargo del área de control escolar y da prioridad a los alumnos:
 - A.** Con discapacidades diferentes. **B.** Hijos de padres que trabajan cerca de la escuela. **C.** Que pertenezcan al área geográfica de influencia de la escuela que solicitan. **D.** Que tengan hermanitos estudiando en el plantel, siempre y cuando vivan en el área de influencia de la escuela. **La asignación de cupo se realizará de acuerdo a la disponibilidad de espacios en cualquiera de las escuelas solicitadas.**
- II. El proceso de inscripción de la menor xxxx, fue atendido (inscrita) en agosto del ciclo escolar 2016 – 2017 y le fue dado el espacio.
- III. A ningún niño se solicita algún tipo de aportación o donación, durante y/o en el proceso de pre inscripción y de inscripción.

- IV. Las copias simples de las listas de asistencia de los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo (fojas xxx – xxx), prueban que la menor agraviada asiste a clases con regularidad, pero son ineficaces para desvirtuar que la directora del centro escolar no condicionó el ingreso de la menor a primer grado.
- V. La copia simple del oficio (Foja 31) que dirige el Licenciado ASC, S de E en el Estado, a Jefes de Sector, Supervisores y Directores de Escuelas de Educación Básica, solicitando su colaboración para que el pre registro de las niñas y niños se realice en los tiempos y formatos establecidos, para lo cual emite las consideraciones siguientes para facilitar el proceso, dando prioridad a los alumnos con:

A. Discapacidades diferentes. **B.** Hijos de padres que trabajan cerca de la escuela. **C.** Que pertenezcan al área geográfica de influencia de la escuela que solicitan. **D.** Que tengan hermanitos estudiando en el plantel, siempre y cuando vivan en el área de influencia de la escuela.
La asignación de cupo se realizará de acuerdo a la disponibilidad de espacios en cualquiera de las escuelas solicitadas.

Documentos varios que si bien establecen los criterios empleados para la aceptación de aspirantes a ingresar a educación básica, no menos cierto resulta, que tales instrumentos son ineficaces para demostrar que el ingreso de la menor agraviada no fue condicionado, pues se entiende que el fin último de la investigación realizada por la autoridad responsable era determinar si se había condicionado o no el ingreso de la menor de edad, circunstancia que en el caso no queda demostrado.

Asimismo, el documento enviado por el Licenciado ASC, S de E en el Estado, a Jefes de Sector, Supervisores y Directores de Escuelas de Educación Básica, lo único que demuestra, es que recuerda que el número de aspirantes aceptados estará en función de la capacidad instalada de la infraestructura física y los criterios que establece la SE.

En casos especiales, los directores de las escuelas tomarán las medidas correspondientes, acorde con la siguiente tabla:

Nivel educativo	Alumnos	
	Área rural	Área urbana
Educación preescolar	30	35
Educación primaria	30	35
Educación secundaria	40	40
Educación telesecundaria	35	Por docente

Instrumento que sólo permite evidenciar el proceso de pre registro y registro de niños y niñas para educación básica y su adhesión a indicadores aprobados por el área de control escolar de la SE, a fin de priorizar la admisión de grupos vulnerables y la admisión de 35 aspirantes en la zona urbana, acorde con la infraestructura escolar.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

Respecto al oficio sin número, que dirige la profesora YLHM, al Doctor JLRA, Director de E P, el xx de xxxx de xxx, se desprende un propósito de carácter informativo, empero, no desacredita la violación atribuida a la autoridad responsable.

La copia simple del registro de inscripción de fecha xxx de xxx de xxxx, demuestra que xxxx, está inscrita en xx, grupo “xxx”, en cuyo grupo la población aceptada asciende a 37 alumnos, no 35, como refiere la tabla citada en párrafos precedentes.

En alusión a las documentales analizadas, resultan ineficaces para desacreditar que la Directora de la Escuela “xxxxx”, no condicionó el ingreso de la representante del peticionario a dicho centro de educación básica.

Ahora bien, aunque la menor agraviada fue inscrita en el mes de agosto para cursar el ciclo escolar 2016 – 2017, primer año, no resulta un tema menor que el pupitre solicitado por la Directora de la Escuela, adoptó carácter obligatorio, como ella misma reconoce en el video que anexó el peticionario en su comparecencia de fecha 1 de marzo del año en curso, el cual reprodujo esta Comisión el xx de xxx siguiente, que admite que a tres niños de nuevo ingreso les pidió una silla nueva porque no tienen y reconoce frente a los padres de familia que en relación con el señor identificado como voz masculina número “1” en el video, le pidió el pupitre nuevo.

Lo expuesto, revela que el pupitre solicitado fue una condicionante para acceder al derecho a la educación, no obstante que la propia autoridad escolar a través del documento suscrito por el licenciado ASC, entonces S de E, recuerda a Jefes de Sector, Supervisores y Directores de Escuelas de Educación Básica, que el número de aspirantes aceptados estará en función de la capacidad instalada de la infraestructura física y los criterios que establece la SE.

Esto significa, que ninguna escuela urbana puede admitir más estudiantes de los estimados en sus propios indicadores, ya que carencia de infraestructura instalada implica, no tener capacidad para albergar un mayor número de niñas y niños en edad escolar, y, no contar con mobiliario y equipo necesarios para proveer educación en forma adecuada, como en el caso, que la escuela carece de pupitres, circunstancia que obliga a la autoridad a sujetarse a los indicadores que como premisa establece control escolar, para evitar situaciones como la que hoy se presenta donde la intención de permitir el acceso a la educación se traduce en violación al derecho humano a la educación consagrado en nuestra Carta Magna y los Tratados y Convenios Internacionales, por haber sido condicionado el ingreso de la menor agraviada.

Esto es, bajo ninguna circunstancia la educación puede sujetarse a condicionamiento alguno, por tratarse de un cúmulo de derechos y obligaciones, a saber:

- a) Todas las personas tienen derecho a recibir educación de calidad;
- b) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción, entre otras, de sus necesidades de educación.
- c) Es deber de los ascendientes o tutores preservar ese derecho;

d) El Estado debe proveer lo necesario para lograr el ejercicio pleno de los derechos de los menores; y,

e) Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos cursen la educación básica y la media superior.

De tal suerte, los directores de las escuelas pública nivel básico no pueden condicionar el derecho a la educación por existir directrices que salvaguardan el derecho humano a la educación de calidad y del que es titular como se dijo toda persona, es decir, niños, niñas, adolescentes y jóvenes, o cualquier persona que se ubique en el territorio nacional y tenga las condicionantes de aquella titularidad.

Por tanto, el documento enviado por el entonces S de E, aunque precisa que en casos especiales los Directores de las Escuelas tomarán las medidas correspondientes, esto no los faculta para condicionar la inscripción e ingreso de los menores de edad a la educación básica que por disposición expresa, es obligatoria, laica y gratuita.

Sin soslayar que el párrafo tercero del artículo 3º dispone que el *Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, **la infraestructura educativa** y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.*

No resulta ocioso mencionar el artículo 4º de la Ley General de Infraestructura Física Educativa¹, señala que por infraestructura física educativa se entiende **los muebles e inmuebles** destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el marco del sistema educativo nacional, en términos de la Ley General de Educación, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

Y, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), de 2005, monitorea la educación para todos (EPT), destacó que dentro de los factores de eficacia escolar se encuentra la calidad y disponibilidad del material de aprendizaje, pues éste influye en la tarea docente.

De tal suerte, no está demás destacar que la infraestructura se integra del mobiliario (muebles) para estudiantes como recurso esencial para que el proceso educativo se desarrolle en condiciones mínimas de dignidad, lo que implica, que la carencia de mobiliario para estudiantes es tarea que corresponde al área educativa, no a padres de familia, de otro modo, la educación perdería su gratuidad.

Por lo tanto, no es a los padres de familia a quienes corresponde verificar que, **la infraestructura física** sea funcional, sino a cada director de plantel, que conoce sus fortalezas y sus debilidades, pues corre a cargo del Estado cumplir los requisitos de calidad, seguridad, **funcionalidad**, oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia y oferta suficiente de agua potable para consumo humano, que establece la política

¹ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2017

educativa determinada por el Estado – Federación, Estados, Distrito Federal² y Municipios -, con base en los establecido en la Constitución General de la República, la Ley General de Educación, las Leyes Estatales de educación, el Distrito Federal, el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial, los Programas Educativos Estatales y Distrito Federal, así como los Programas de Desarrollo Regional.

Siendo así, la responsable del plantel escolar estaba obligada a gestionar ante el Instituto Tabasqueño de la Infraestructura Física Educativa, creado el 3 de noviembre de 2008, como organismo público descentralizado, con el objeto social de planear y programar la construcción, **equipamiento**, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y rehabilitación de inmuebles e instalaciones al servicio de la educación pública, para que sea quien fuera quien se encargara de equipar el centro de educativo del mobiliario indispensable para para proveer educación en forma adecuada.

En ese tenor, para cumplir con la gratuidad de la educación, los responsables de los planteles escolares acorde con el artículo tercero, incisos f) y g), acuerdo número 717, por el que se emiten los lineamientos para formular los programas de gestión escolar publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 2014, están obligadas a efectuar las acciones necesarias para que los titulares del ramo incluyan en el proyecto de presupuesto los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar, para tal propósito deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer dicha autonomía.

Estos programas y acciones deberán atender entre otros, los siguientes aspectos:

“...f) Promover que cada centro escolar disponga de infraestructura, mobiliario y equipamiento digno;

g) Asegurar que cada centro escolar disponga del equipamiento y demás elementos necesarios para poder registrar, administrar e informar todos los movimientos e incidencias que se presenten de su personal, alumnos y del plantel, durante el desarrollo del ciclo escolar, en el Sistema de Información y Gestión Educativa;”...

En suma, del cúmulo de evidencias recabadas en el sumario y que fueron analizadas de manera armónica y sistemática, se logró acreditar la existencia de elementos suficientes para generar convicción de que la profesora MTSV, Directora de la Escuela Primaria “xxxxx”, clave xxxx, ubicada en calle xxx sin número, esquina xxxx, colonia xxxxx de esta ciudad, condicionó indebidamente la inscripción de la menor xxxx, a primer año, a cambio de un pupitre nuevo para ser donado a la escuela, afectando con esto el pleno acceso al derecho a una educación, tal y como ha sido reconocido por nuestro máximo ordenamiento jurídico.

² Hoy Ciudad de México.

De los derechos vulnerados

Violación al derecho a la educación

Considerando cada una de las constancias que obran en el sumario, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos llega a la plena convicción que servidores públicos de la SE, adscrita en la Escuela Primaria “xxxxxx”, clave xxxx, ubicada en calle xxxx sin número esquina avenida xxxxx, colonia xxxx de esta ciudad, violentó los derechos humanos de la menor xxxx, representada por el peticionario LAVR, el cual puede clasificarse como **violación al derecho a la educación**, en su modalidad de: **Condicionar el acceso a la educación**.

Como quedó asentado en párrafos precedentes, el derecho a la educación, es una prerrogativa fundamental para niñas, niños y adolescentes, la cual además de tener carácter obligatoria, a la luz de la teoría contemporánea de los derechos humanos, debe brindarse de manera absolutamente gratuita, en especial para aquellas personas a las cuales sus condiciones económicas no les permite acceder con facilidad a este derecho humano, en el entendido de que el pacto social debe privilegiar las condiciones mínimas que garanticen plena igualdad en el acceso a una vida digna para todas y todos.

Este Organismo asume que las constancias del expediente son suficientes para atribuir a servidores públicos de la escuela citada, la violación al derecho humano a la educación de la menor de edad agraviada, ante las acciones desplegadas por la servidora pública involucrada.

En ese contexto, la inscripción o acceso a la educación en ningún caso puede estar condicionada atendiendo el principio de gratuidad que refiere el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6º, primer párrafo de la Ley General de Educación, y aunque en el caso, la inconformidad del peticionario no guarda relación con las cuotas escolares, la inscripción e ingreso de su menor hija fue condicionada a que comprara un pupitre nuevo para ser donado.

Por tal razón, al ser la educación un derecho humano fundamental, previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce que todo individuo tiene el derecho a recibir educación; el diverso 2o. de la Ley General de Educación, que establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad; y el 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevé que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma de las niñas, niños y adolescentes; y las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica, aplicables a los servicios educativos del tipo básico que presten tanto las instituciones de educación pública, como particulares, determina la facilidad de la inscripción, para lo cual el director de la institución educativa pública o particular con autorización, deberá inscribir de forma

inmediata en el momento en el que reciba la solicitud a los aspirantes a la educación preescolar, primaria o secundaria, según corresponda, en el periodo establecido y, en su caso, solicitará al área de Control Escolar que proporcione el apoyo que se requiera, entonces, por sí misma, es ilegal la decisión del director de una escuela pública o particular de educación básica que para inscribir y aceptar un niño o niña a cambio solicita un pupitre.

Por lo tanto, cualquier condición que se establezca para ingresar a la educación viola los derechos humanos, en razón, que las donaciones o cuotas voluntarias no constituyen una obligación a cargo del padre, tutor o representante del educando, máxime que nuestros ordenamientos prevén la educación preescolar, primaria y secundaria como partes de la educación básica, la cual junto con la educación media superior serán obligatorias.

Por ello, la autoridad está obligada a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, evitando actos que atenten contra estas premisas, debiendo respetar y promover el derecho del niño a participar plenamente en los espacios educativos y culturales y generar oportunidades apropiadas en condiciones de igualdad.

En el caso particular, la conducta desplegada por la servidora pública adscrita a la escuela primaria “xxxx”, clave xxxxx, ubicada en calle xxx sin número, esquina avenida xxxx colonia xxxx de esta ciudad, contravino los principios que regulan la educación pública en nuestro país y particularmente el Estado, pues a cambio de inscribir y aceptar a la menor, solicitó un pupitre nuevo para ser donado a la escuela, petición que se erige con carácter obligatorio al ser la condición para que la hija del peticionario fuera inscrita, lo cual vulnera el derecho humano a la educación de la representada del peticionario, consagrado en los artículos 3ro y 4to párrafo IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que a la letra dicen:

“...**Artículo 3o.**

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, **la infraestructura educativa** y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

Artículo 4o.

En todas las decisiones y actuaciones del **Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos**. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”...

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

La Declaración Mundial sobre Educación para Todos, Jomtien, Tailandia, celebrada del 5 al 9 de marzo de 1990, en sus artículos 3, 7, literalmente señala:

“...**Artículo 3** • Universalizar el acceso a la educación y fomentar la equidad.

3. La prioridad más urgente es garantizar el acceso y mejorar la calidad de la educación para niños y mujeres y en suprimir cuantos obstáculos se opongan a su participación activa. Deben eliminarse de la educación todos los estereotipos en torno a los sexos.

Artículo 7 • Desarrollo de Políticas de Apoyo.

1. Es necesario desarrollar políticas de apoyo en los sectores social, cultural y económico para poder impartir y aprovechar de manera cabal la educación básica con vistas al mejoramiento del individuo y de la sociedad. Dispensar educación básica a todos depende de un compromiso y una voluntad políticos apoyados en adecuadas medidas fiscales y re forzados por reformas de política educativa y por la vitalización de las instituciones. Una política apropiada en materia de economía, comercio, trabajo, empleo y salud fortalecerá los incentivos de quienes aprenden y su contribución al desarrollo de la sociedad.

Derecho a la educación, que el Estado prevé en su artículo 2, fracción XXXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, vigente al momento en que se suscitaron los hechos, que reza lo siguiente:

“...**Artículo 2.-** El Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.

REFORMADO P.O. EXTRAORDINARIO NO. 84 13-SEP-2013

XXXII. Toda persona tiene derecho a recibir educación obligatoria, laica y gratuita por parte del Estado y los municipios de Tabasco, la que estará orientada hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.”...

Atento a lo anterior, era por demás evidente la obligación de la servidora pública involucrada garantizar en todo momento el derecho a la educación de la menor xxxxx, tal y como se advierte de manera paralela de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley General de Educación; 2, 3 y 4 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco; y el 36, fracción I, II, IV y VI de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, la conducta indebida de la Profesora MTSV, resulta claramente violatoria de los referidos artículos, mismos que a la letra dicen:

Ley General de Educación

“...**Artículo 2º:** Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

Artículo 3o.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

Artículo 4.- Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria y la secundaria.”...

Ley de Educación del Estado de Tabasco

“...**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá a la educación como un proceso permanente de transformación encaminado a la realización armónica de la persona y de la sociedad en aquella convivencia humana que asegure el continuo mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.- La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley compete a las autoridades educativas estatales y municipales, en los términos que la propia Ley establezca.

Artículo 4. Todo individuo tiene derecho a recibir educación y por lo tanto, todos los habitantes de la entidad tienen las mismas oportunidades de acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.”...

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco

“...**Artículo 36.** Niñas, niños y adolescentes tienen **derecho a recibir una educación** que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu cívico, de comprensión, paz, tolerancia, solidaridad y respeto hacia los demás **en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...**”.

De igual forma, los actos y omisiones de la servidora pública adscrita a la Escuela Primaria “xxxx”, clave xxxx, ubicada en calle xxx sin número, esquina avenida xxxxx, colonia xxxx de esta ciudad, resulta contrario al debido funcionamiento del servicio público en materia educativa, en virtud de que es contrario a los deberes impuestos a los servidores públicos del Estado, según lo estipulado en los artículos 47 fracción I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época, mismos que a la letra dicen:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

“... **Artículo 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:

“...I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

..... **XXI.-** Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

El Estado Mexicano ha firmado y ratificado diversos instrumentos, en los que ha fijado plenamente el derecho a la educación como un derecho esencial para el pleno desarrollo de los personas, el cual en el caso que nos ocupa se vio vulnerado con la conducta de la servidora pública involucrada, quien condicionó el derecho a la educación de la menor de edad agraviada, a que su progenitor comprara un pupitre nuevo para donarlo a la escuela, hecho que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo artículo 26 Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 49 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño; artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 28 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, que textualmente refieren:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“...**Artículo 26.1.** «**Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita**, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos».

26.2. «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz»...”

Carta de la Organización de los Estados Americanos

“...**Artículo 49.** Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases: **a)** La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;” ...

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 7.- El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 13.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. **2.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: **a)** La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente...”

Convención Sobre los Derechos del Niño

Artículo 28.1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: **a)** Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; **b)** Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; **c)** Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; **d)** Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; **e)** Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

28.2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XII.- «Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana. Así mismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento de nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria...»

Protocolo de San Salvador

Artículo 13.- Derecho a la Educación:

“...1. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las actividades en favor del mantenimiento de la paz. 3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación...”(sic).

Lo anterior sigue el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva número 17/02 en la que textualmente señala:

“...84. Se debe destacar que dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad.”...

Cabe mencionar que el Estado Mexicano rigiéndose por el principio *pacta sunt servanda*, se obligó a darles cumplimiento en todos los actos de autoridad de los tres niveles de gobierno, por lo que no hay excusa alguna para dejar de ver lo que en ellos se plasma; lo cual evidentemente no acontece en el caso en que se estudia, a la menor agraviada le fue vulnerado su derecho a recibir educación por el hecho de haberse condicionado su inscripción e ingreso en la Escuela Primaria “xxxx”, ubicada en calle xxxx, sin número, esquina avenida xxxx colonia xxxx de esta ciudad.

Por lo tanto, resulta inadmisibles que a una alumna se le condicione la inscripción o la prestación del servicio educativo en la forma que lo hizo la servidora pública involucrada, transgrediendo su derecho humano a la educación consagrado a favor de niños, niñas y adolescentes en el plano internacional, así como un derecho fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas aplicables en la materia, como quedó asentado en el cuerpo de esta recomendación.

IV.- DE LA REPARACIÓN

La recomendación es ese faro que señala el sendero que debe de tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado de una persona agraviada, y así estar en condiciones de reivindicarse con la Justicia y la dignidad humana. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin. En

ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la Recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del Estado de Derecho.

La importancia de la reparación, ha sido señalado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33)** quienes señalan que la reparación “es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el **Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69)**, en el que ha establecido que “es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial.

No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia, interpretación que la Corte ha basado en el artículo **63.1 de la Convención Americana**, según el cual:

“...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, en el **segundo párrafo de su artículo 67** establece lo siguiente:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como

responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

“...[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838. **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.** En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO.**”...

“...Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Página: 204. **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos. Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias

Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”...

Tesis y/o criterios contendientes:

“...Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO."** y **"TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."**; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: **"DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS."** y **"JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."**; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052. El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.”...

a).- De la reparación del daño

La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada, también se gestan obligaciones sustanciales, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del Estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la

responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló:

“...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...”.

En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de éstos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

“**Artículo 1**...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley...”

Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 01 de Marzo de 2005 en el caso Hermanas Serrano Cruz VS el Salvador** refiere lo siguiente:

“...**135. La reparación del daño ocasionado** por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual **consiste en el restablecimiento de la situación anterior**. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos

(alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

136. *Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente.”....*

En el caso particular, con el propósito de darle efectividad a dichos principios y normas jurídicas, es indispensable que los funcionarios de las escuelas públicas del Estado sean responsables de cualquier acto u omisión que vulneren los principios de gratuidad de la educación pública en el Estado de Tabasco. En este sentido las acciones y medidas que lleve a cabo la SE del Estado, deberán estar orientadas a la investigación y a la sanción correspondiente que debe imponerse a quien permita o exija cualquier tipo de aportación en Escuelas de Educación Pública, condicionando así la prestación de los servicios educativos.

El hecho que las autoridades educativas, personal docente o administrativo de escuelas públicas, condicionen la prestación del servicio educativo a las niñas, niños y adolescentes, a cambio de alguna aportación económica o especie, refleja claramente el abuso del ejercicio de sus funciones que como autoridad realizan y vulneran los derechos de los educandos, y de los padres de familias. De manera que de tomarse en cuenta, los principios de igualdad, equidad y gratuidad la educación se verá garantizada en el Estado y con ello se pondrá fin a las causas que generan de manera estructural tales violaciones.

b).- De la sanción

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente al momento que se cometió la infracción, que de manera literal señalan lo siguiente:

“**ARTÍCULO 2.** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público.”
“Artículo 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley. **Artículo 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales. **I.** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; **XXI.** Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

Dicha responsabilidad deriva de su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local, los que en lo conducente dicen lo siguiente:

“...**ARTÍCULO 66.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. **Artículo 67.** La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: **III.** Se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores Públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes

o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes Penales Sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes; además de las otras penas que corresponden. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas, podrán formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 71. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.” ...

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias del rubro:

Época: Novena. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, Materia (s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. **RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses

públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis

c).- Garantía de no repetición

En términos del artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la República** corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquellos.

En ese orden de ideas, es la autoridad a quien corresponde organizar y operar con recursos propios la capacitación y adiestramiento del personal, en aspectos sustanciales sobre “**Derecho Humano a la debida prestación del servicio público de educación**”, a la que deben acudir el personal del plantel escolar para evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios evidenciados en este instrumento.

De esta forma, a esta Comisión Estatal únicamente corresponde evaluar el cumplimiento que la autoridad realice a la capacitación mencionada, debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

Asimismo, debe colocarse en lugar visible de la Escuela Primaria “xxxxx”, clave xxxxx, ubicada en calle xxx sin número, esquina avenida xxxx, colonia xxxx de esta ciudad, carteles en los que se informe a los padres de familia, que bajo ninguna circunstancia se condicionará el ingreso de sus hijos al plantel escolar; también, se deberá precisar que nadie puede ejercer medidas coercitivas para obligarlos a cumplir alguna contribución en dinero o especie, dejando en claro la responsabilidad del Estado de proveer la prestación de la educación, acorde a lo establecido por las normas jurídicas enunciadas en el capítulo de los derechos vulnerados de la presente resolución.

Igualmente, en congruencia con el artículo 3º de la Constitución General de la República, el reglamento interno de la Escuela Primaria “xxxx”, clave xxxxx, ubicada en calle xxxx sin número, esquina avenida xxxx, colonia xxxx de esta ciudad, debe establecer la prohibición de exigir en forma directa o por interpósita persona a los padres de familia o tutores, contribución alguna como requisito indispensable para concretar el trámite de inscripción o reinscripción de los alumnos.

Ahora bien, a juicio de este órgano autónomo no queda acreditado que personal adscrito a la Escuela Primaria “xxxxx”, condicionara la inscripción de la menor xxxxx, al pago de una cuota escolar, como se desprende de las copias fotostáticas simples que obran a fojas de la xxx a xxx de este expediente, que corren agregados la convocatoria para constituir la asociación escolar de padres de familia y elección de su mesa directiva; acta de acuerdo de aportación voluntaria de los padres de familia en el ciclo escolar 2016 – 2017, que contiene firma de los padres de familia, estos acordaron fijar la cantidad de \$300.00 de forma anual que deberá aportar cada padre de familia de manera voluntaria; acta de elección de la mesa directiva de la asociación de padres de familia y la relación de padres registrados en el padrón general del centro educativo, de los cuales se desprende la decisión de los padres de familia de fijar una cuota anual para mantenimiento físico del plantel y adquisición de material didáctico para apoyar el proceso educativo.

En tal virtud, el cobro de la cuota escolar que refiere el peticionario en su comparecencia de xxx de xxxx de xxx, no es atribuible a la autoridad, sino a la asociación escolar de padres de familia, que en observancia del artículo 11, inciso III del Reglamento de Asociación de Padres de Familia del Estado, realiza el cobro de la aportación voluntaria convenida por la asamblea general; por tanto, dicho cobro además de que no constituye una contraprestación de la educación pública, no puede ser reclamado a la autoridad.

Por lo expuesto y fundado, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, tiene a bien emitir con todo respeto la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

Recomendación número 029/2017: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, para determinar el alcance de la responsabilidad en la que incurrió la servidora pública relacionada en los hechos materia de la presente resolución y se le sancione conforme lo establece la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, vigente al momento que se cometió la infracción; debiendo remitir a esta Comisión constancia de su cumplimiento.

Recomendación número 030/2017: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se dé la intervención que legalmente corresponde al C. LAVR, como padre y/o tutor de la menor agraviada a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en las investigaciones administrativas que se inicien para determinar el alcance de la responsabilidad en la que incurrió la servidora pública relacionada en los hechos materia de la presente resolución; debiendo remitir a esta Comisión constancia de su cumplimiento.

Recomendación número 031/2017: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones por escrito a los supervisores de los diversos planteles escolares del Estado, a fin de que implementen el mecanismo de supervisión pertinente, a efectos de que los directores de los planteles se abstengan de exigir a los padres de familia o tutores, cualquier tipo de contribución como requisito indispensable para concretar el trámite de inscripción o reinscripción de los alumnos, debiendo remitir constancia de su cumplimiento.

Recomendación número 032/2017: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se coloque en lugar visible de la Escuela Primaria “xxxxx”, clave xxxxx, ubicada en calle xxx sin número, esquina avenida xxxx, colonia xxxx de esta ciudad, carteles en los que se informe a los padres de familia, que bajo ninguna circunstancia se condicionará el ingreso de sus hijos al plantel escolar; asimismo, se deberá precisar que nadie puede ejercer medidas coercitivas para obligarlos a cumplir alguna contribución en dinero o especie, dejando en claro la responsabilidad del Estado de proveer la prestación de la educación, acorde a lo establecido por las normas jurídicas enunciadas en el capítulo de los derechos vulnerados de la presente resolución, debiendo remitir constancia de su cumplimiento.

Recomendación número 033/2017: Se recomienda gire instrucciones a quien corresponda, para que acorde con lo citado en el inciso b) “garantía de no repetición”, por sus propios medios, capacite al personal en materia de “Derecho Humano a la debida prestación del servicio público de educación”, en los que deberá incluir la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, Convenios Internacionales, leyes y reglamentos, invocados en el presente documento**, a la que debe acudir el personal del plantel para evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios evidenciados en este instrumento; remitiendo para tales efectos como el diseño curricular, las listas de asistencia, las evaluaciones de entrada y salida; las constancias de conclusión y evidencias fotográficas, para la evaluación y seguimiento a cargo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Recomendación número 034/2017: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, para que en congruencia con el artículo 3º de la Constitución General de la República, el reglamento interno de la Escuela Primaria “xxxxx”, clave xxxxx, ubicada en calle xxx sin número, esquina avenida xxxx, colonia xxxxx de esta ciudad, debe establecer la prohibición de exigir en forma directa o por

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

interpósita persona a los padres de familia o tutores, contribución alguna como requisito indispensable para concretar el trámite de inscripción o reinscripción de los alumnos, debiendo remitir a esta Comisión constancia de su cumplimiento.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el **artículo 4, de la Constitución Política del Estado de Tabasco**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

En caso de que a la fecha de la presente recomendación haya actuado en los términos que se recomienda, deberá remitir las constancias que así lo acredite para estar en condiciones de darlas por cumplidas.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los **artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno**, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, **nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación**. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que en su caso, **las pruebas correspondientes** al cumplimiento de la **Recomendación** que se le dirige, **se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha** en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar a la peticionaria en términos de Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

C O R D I A L M E N T E

PEDRO F. CALCÁNEO ARGÜELLES
TITULAR CEDH

LIC.OCMC/MD.OZA*